

San Carlos de Bariloche, 14 de mayo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**DURSI, ALBERTO FABIAN C/ ERROZ, GABRIEL HORACIO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ ESCRITURACIÓN S/ INCIDENTE NULIDAD DE LA NOTIFICACION**", **BA-01914-C-2025**

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación I0001 del 04/12/2025, Gabriel Horacio Erroz planteó la nulidad de todo lo actuado en autos a partir del auto que ordena el traslado de la demanda.

2º) Una vez sustanciado, por presentación E0001, contestó la parte actora el respectivo traslado, pidiendo el rechazo del planteo en mérito a los argumentos a los cuales me remito en razón de brevedad.

3º) Que se ordenó la apertura a prueba del incidente, la que fue producida y certificada en fecha 16/04/2026.-

4º) Que la nulidad se fundó -básicamente- en que el nulidicente no fue debidamente notificado lo que afectó su derecho de derecho de defensa en juicio (art. 22 de la Constitución de Río Negro y 18 de la Constitución Provincial) al impedirle contestar demanda en tiempo y forma.

5º) Que dicha nulidad debe ser rechazada porque, aún cuando se considere que existiere un vicio en la notificación, en tanto conforme del informe del oficial notificador (movimiento I0001) no surge que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 126 del CPCC y ccdtes., la nulidad del procedimiento no es procedente si la desviación jurídica no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (Fenochietto-Arazi, "Código...", Astrea, 1993, tomo 1, pág. 687).

En el caso que nos ocupa, lo cierto es que la parte igualmente tomó conocimiento de las actuaciones y pudo ejercer su derecho de defensa, tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

6º) Cabe señalar además que la nulidad articulada no se compadece con el principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, especialmente restrictivo cuando se trata de notificaciones (arg. art. 132 del código procesal, según el cual "es nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica").

Señala Couture que, según la antigua máxima "pas de nullité sans grief", las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes (Couture, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", pág. 390, citado por Fenochietto-Arazi, ob. cit., tomo 1, pág. 687).

Asimismo, numerosos fallos han advertido reiteradamente que las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo inexorable cumplimiento lleve implícita la sanción de nulidad. "Procurar «la nulidad por la nulidad misma» constituiría un formalismo inadmisibles que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (SCBA, DJBA 113-107; CNCiv., Sala B, LL 132-1074, 18.682-S; CNCiv., Sala C, LL 1982-C-357; etc.).

7°) Que aun de admitirse un error en la notificación del traslado de la demanda, no corresponde declarar la nulidad, porque, en este caso, no existe perjuicio actual al presentante ya que el propio nulidicente manifiesta que tomó conocimiento de las actuaciones mediante la publicación de edictos, y pudo presentarse en autos principales dentro del plazo para contestar demanda, lo que efectuó por presentación E0021.

8°) Que las costas del presente se impondrán al demandado por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota (arts. 62 y 63 CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la nulidad articulada por el demandado. **II)** Imponer las costas al perdidoso (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez